



**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
JUNTA MONETARIA**

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Quinta Resolución** de fecha **19 de diciembre del 2006**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.38511 de fecha 19 de diciembre del 2006, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la consideración y aprobación definitiva de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento sobre Concentración de Riesgos;

VISTA la comunicación No.1671 de fecha 14 de diciembre del 2006, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, contentiva del Proyecto de Reglamento sobre Concentración de Riesgos;

VISTO el literal a) del Artículo 47 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, relativo a la concentración de los riesgos que asumen las entidades de intermediación financiera a través de las operaciones de financiamientos directos o indirectos;

VISTO el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre el proceso de elaboración de los Reglamentos de la referida Ley;

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 6 de julio del 2006, mediante la cual autorizó la publicación del Proyecto de

Reglamento sobre Concentración de Riesgos, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

CONSIDERANDO que el objetivo del citado Proyecto de Reglamento es definir los criterios y procedimientos que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera, para la determinación de los límites a la concentración de riesgos del 10% y 20% del patrimonio técnico, directo o indirecto, a personas físicas o jurídicas o grupos de riesgo;

CONSIDERANDO que en el Proyecto de Reglamento se contemplan criterios y procedimientos relativos a los límites de créditos individuales; los supuestos utilizados para la determinación de los grupos de riesgo; las garantías admisibles para la ampliación de los límites individuales; las obligaciones sujetas a límites de créditos individuales; la determinación de los excesos individuales; el desmonte de los excesos a los límites individuales, entre otros;

CONSIDERANDO que el citado Proyecto de Reglamento es un producto de consenso por un equipo interinstitucional de técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, y el mismo recoge las observaciones y comentarios recibidos de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y evaluadas por el citado equipo de técnicos, en virtud de lo establecido en el literal g) del Artículo 4 de la citada Ley;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

Aprobar la versión definitiva del Proyecto de Reglamento sobre Concentración de Riesgos, y autorizar su publicación uno o más diarios de amplia circulación nacional, el cual copiado a la letra dice así:

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA

REGLAMENTO

SOBRE CONCENTRACION DE RIESGOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera, para la determinación de los límites a la concentración de riesgos del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento) del patrimonio técnico, directo o indirecto, a personas físicas o jurídicas o grupos de riesgo, según las disposiciones contenidas en el literal a) del Artículo 47 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, en lo adelante la Ley.

Artículo 2. Alcance. El presente Reglamento define los criterios y aspectos que se deben considerar para determinar si el financiamiento otorgado a una persona física o jurídica o grupo de riesgo, se encuentra dentro de los límites establecidos, la manera en que la Superintendencia de Bancos, en lo adelante la Superintendencia, determinará la existencia de grupos de riesgos, así como la identificación de las garantías admisibles para la extensión del límite de financiamiento a una misma persona física o jurídica o grupo de riesgo del 10% (diez por ciento) al 20% (veinte por ciento).

Artículo 3. Ambito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se identifican a continuación:

- a) Bancos Múltiples,
- b) Bancos de Ahorro y Crédito,
- c) Corporaciones de Crédito,
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos,
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, y
- f) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria incorpore en el futuro.

CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones de este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tendrán los significados siguientes:

- a) **Financiamiento:** Es toda obligación que tiene un deudor o emisor, cualquiera que sea su forma o instrumento, cartera o inversión, con una o más entidades de intermediación financiera.
- b) **Financiamiento Directo:** Son aquellas obligaciones en que el deudor, ya sea persona física, jurídica o grupo de riesgo, es el beneficiario directo del crédito o inversión.
- c) **Financiamiento Indirecto:** Son aquellas obligaciones asumidas por las personas físicas, jurídicas o grupo de riesgo, que sin ser los beneficiarios directos del crédito o inversión, responden con su patrimonio su cumplimiento.
- d) **Grupo de Riesgo:** Se entenderá por grupo de riesgo al conjunto de dos o más personas individuales o jurídicas, vinculadas o ligadas por razones de propiedad, administración, parentesco o control, conforme a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 47 de la Ley.
- e) **Personal Directivo, Ejecutivo o Similar:** Son las personas que tienen la autoridad y la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de una empresa.
- f) **Garantía Real:** Son bienes muebles e inmuebles, así como instrumentos y valores financieros (como títulos u obligaciones de deuda de renta fija y cartas de crédito stand by emitidas por entidades de intermediación financiera con una clasificación de grado de inversión dada por una calificadora aceptada por la Superintendencia de Bancos) y no financieros (como cuentas por cobrar y facturas) otorgados en garantías a favor de una entidad de intermediación financiera.

TITULO II DE LA CONCENTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 5. Para la determinación de los límites a la concentración de créditos individuales se deberá utilizar el patrimonio técnico que resulte de aplicar las disposiciones establecidas en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Tercera Resolución de fecha 30 de marzo del 2004.

CAPITULO I LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES

Artículo 6. Las entidades de intermediación financiera podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, sin importar la naturaleza que adopte, u otorgar garantías o avales, que en su conjunto no excedan el 10% (diez por ciento) del patrimonio técnico determinado en base a lo establecido en el Reglamento de Adecuación Patrimonial, a una sola persona física o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta 20% (veinte por ciento) del patrimonio técnico si las operaciones cuentan con el respaldo de garantías reales admisibles.

Artículo 7. Cada grupo de riesgo, vinculado o no a la entidad de intermediación financiera, deberá considerarse como un solo deudor para los efectos de los límites de concentración crediticia establecidos en el literal a) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera, de manera que los créditos que se otorguen a cualquiera de sus miembros, afectará el límite individual del grupo.

Artículo 8. Para la determinación del límite individual a una persona física se considerarán los créditos otorgados a esa persona física o su cónyuge, así como a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. Cuando la persona física o su cónyuge sean controladores directos o indirectos de personas jurídicas, los créditos otorgados a estas empresas se considerarán dentro del mismo límite de crédito individual.

Artículo 9. Para la determinación del límite individual a una persona jurídica se consideran los créditos otorgados a esa persona jurídica, así como a otras sociedades o personas físicas vinculadas que en su conjunto se puedan calificar como un grupo económico o financiero al que esta

pertenezca. Se incluirán además los créditos otorgados a accionistas de dicha persona jurídica que posean más del 20% (veinte por ciento) de participación o control de la empresa o que sean responsables de la gerencia o dirección de la misma.

Artículo 10. Las entidades de apoyo y de servicios conexos y las entidades financieras coligadas sujetas a balance consolidado con la entidad de intermediación financiera serán excluidas de cualquier otro grupo de riesgo para la determinación de los límites de crédito, independientemente de la participación de éste en su propiedad.

CAPITULO II CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS DE RIESGO

Artículo 11. La identificación, análisis y declaración como grupo de riesgo de dos o más personas físicas o jurídicas por parte de la Superintendencia estará regida por los mismos principios de identificación enunciados en el Reglamento sobre Límites de Créditos a Partes Vinculadas, señalados a continuación:

- a) Forman parte de un mismo grupo de riesgo una o más personas físicas o jurídicas y sus respectivos controladores que estén vinculados directa o indirectamente, ya sea por vía patrimonial, de parentesco o gestión;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común y éste último.
- c) Todos aquellos que la Superintendencia de Bancos presuma la existencia de una vinculación que justifique su declaración como grupo de riesgo.

Artículo 12. En atención a los términos del literal a) del Artículo 47 de la Ley, la Superintendencia, determinará los casos de existencia de grupos de riesgo y establecerá una base de datos identificando los mismos. Dicha información deberá mantenerse disponible de manera electrónica y otras vías que se determinen, para conocimiento de las entidades del sistema financiero regulado. La información disponible incluirá datos de los integrantes de los grupos de riesgo identificados, conteniendo, de manera

enunciativa, no limitativa, los elementos siguientes:

- a) Nombre con el que se identifica el grupo de riesgo,
- b) Personas físicas y jurídicas que lo conforman, con por lo menos una identificación: número de Cédula de Identificación y Electoral, Pasaporte, Registro Nacional de Contribuyentes,
- c) Personas físicas y jurídicas vinculadas a estas empresas por propiedad, gestión, parentesco, control o presunción,
- d) Empresas donde las personas físicas o jurídicas antes mencionadas, en forma individual o conjunta tengan el rol de controladores de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento de Supervisión Consolidada,
- e) Otros grupos de riesgo en los que cualquiera de los mencionados en b), c) y d) tenga participación.

Artículo 13. Independientemente de lo aplicable para fines de supervisión en base consolidada, en la determinación o conformación de los grupos de riesgo se tomará en cuenta la participación controlante de una persona física, jurídica o grupo sobre una empresa. La misma puede obtenerse por propiedad, estatutos o acuerdos de las partes, según se señala a continuación:

- a) En lo que concierne a la propiedad, si un inversionista posee directa, indirectamente o a través de intermediarios, 20% (veinte por ciento) o más del derecho a voto de una empresa, se presume que el inversionista tiene una participación controlante.
- b) Una participación substancial o mayoritaria en la propiedad por otro inversionista no imposibilita necesariamente el tener una participación controlante.
- c) Por la representación en la junta directiva, participación en el proceso de formulación de políticas, transacciones materiales entre compañías, intercambio de personal directivo, o dependencia de la información técnica.
- d) Controla la composición de la Junta de Directores en el caso de una

compañía o de la composición del correspondiente cuerpo directivo en caso de cualquier otra empresa.

- e) Tiene el poder de dirigir, vía estatutos o acuerdo, las políticas financieras y/o operativas de la empresa sea o no accionista de la misma.
- f) En lo referente a una persona física, relacionada hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, en la que se puede esperar que pueden influenciar, o ser influenciados por dicha persona o individuo en sus negociaciones con una empresa.

Artículo 14. Las entidades de intermediación financiera tienen la obligación conforme lo dispuesto por el literal a) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera de identificar, conformar e informar a la Superintendencia, la existencia de grupos de riesgo y supuestos que permiten asumir la existencia de un grupo de riesgo, así como cambios en los grupos existentes.

Artículo 15. Para estos fines, la Superintendencia de Bancos determinará a través de instructivo, el formato necesario para el reporte de los grupos de riesgo y la periodicidad requerida.

Artículo 16. La Superintendencia de Bancos podrá requerir a todas las personas físicas o jurídicas, la información que precise a los fines de conformar los grupos de riesgo.

CAPITULO III DE LOS SUPUESTOS UTILIZADOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS DE RIESGO

Artículo 17. La Superintendencia de Bancos podrá presumir la existencia de grupos de riesgo cuando las personas físicas o jurídicas que los componen cumplan con uno o más de los supuestos definidos más adelante, sin que los mismos sean limitativos:

- a) Ejerce una participación controlante o participa en las decisiones de políticas operativas y/o financieras de una empresa, pero no del control de esas políticas;

- b) Cuando es un asociado o socio, es decir, cuando una persona física o jurídica tiene una inversión en una empresa que le da una participación controlante, pero esta empresa no es subsidiaria, ni filial;
- c) Es miembro de un consorcio, es decir, cuando existe un arreglo contractual expreso o implícito por el que dos o más personas físicas o jurídicas emprenden una actividad económica que está sujeta al control compartido;
- d) Ejerce control común; es decir existe un acuerdo contractual expreso o implícito para compartir la capacidad de decidir las políticas financieras y operativas de una actividad económica para obtener beneficio de las mismas;
- e) Comparte personal gerencial que tienen la autoridad y la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de la empresa;
- f) Se considera subsidiaria de una compañía controladora:
 - i) Aquella en la cual otra compañía (Compañía Controladora) posee, por sí misma o a través de una o más subsidiarias, más de la mitad del valor nominal de su patrimonio o capital,
 - ii) Aquella de la cual otra compañía (Compañía Controladora) controla, por sí misma o a través de una o más subsidiarias, la composición de la junta directiva.
- g) Se considera una compañía como afiliada o coligada de otra compañía si ambas son subsidiarias de la misma controladora.

Artículo 18. Para los fines de este Reglamento se considera que una empresa o grupo controla la composición de la Junta Directiva de una compañía, si tiene el poder, sin necesitar acuerdo o consentimiento de ninguna otra persona, para designar o remover todos o la mayoría de los directores o personal gerencial clave de la misma. Una empresa o grupo se juzga que tiene el poder de designar un director si satisface cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Una persona no puede ser designada ni removida como director sin el

acuerdo de esa empresa o grupo;

- b) La designación de una persona como director de una compañía es consecuencia de su nombramiento en una posición en la empresa o grupo controlador (ex-oficio),
- c) La empresa o grupo controlador asigna al director, ya sea por sí misma o a través de una subsidiaria o afiliada,
- d) El grupo directivo de una empresa o grupo controlador, aún no sea una persona jurídica, tiene el poder, sin necesidad del consentimiento o acuerdo de cualquier otra persona, para designar o quitar a todos o la mayoría de los miembros del grupo directivo de otra empresa.

CAPITULO IV GARANTIAS ADMISIBLES PARA AMPLIACION DE LOS LIMITES INDIVIDUALES

Artículo 19. Las garantías reales admisibles para fines de ampliación del límite individual de crédito del 10% (diez por ciento), hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) del patrimonio técnico de una entidad de intermediación financiera, son las definidas en el Reglamento de Evaluación de Activos.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES SUJETAS A LÍMITES DE CREDITO INDIVIDUAL

Artículo 20. Para medir el grado de concentración de obligaciones directas e indirectas y garantías o avales otorgados, así como determinar el cumplimiento de los límites que trata el Artículo precedente, se deberán sumar a la medición todos los montos adeudados por una persona física o jurídica y sociedades clasificadas como grupo de riesgo en el Capítulo II y las inversiones realizadas por la entidad en ellos, según se lista a continuación:

- a) Todos los créditos directos y contingentes otorgados a una persona física o jurídica y sociedades clasificadas como grupo de riesgo;

- b) Los créditos y contingentes en los que la persona física o jurídica sea garante solidario,
- c) Los rendimientos por cobrar de hasta 90 (noventa) días sobre las obligaciones directas e indirectas asumidas por estas;
- d) La exposición o riesgo por operaciones de forward, futuros y derivados;
- e) Las inversiones de la entidad en instrumentos emitidos por estas personas o grupo de riesgo; y
- f) Los depósitos en otras entidades financieras.

PARRAFO: Las inversiones que mantengan las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país en su casa matriz o en otras de sus sucursales hermanas, están excluidas del cálculo del límite de crédito individual.

CAPITULO VI DETERMINACION DE LOS EXCESOS INDIVIDUALES

Artículo 21. En los casos de deudores que posean tanto créditos sin garantía como con garantía, se pueden presentar las situaciones siguientes:

- a) Que tanto la deuda sin garantía como la que tenga garantía representen menos del 10% (diez por ciento) del patrimonio técnico cada una, y que la suma de las dos sea inferior a 20% (veinte por ciento). En este caso, no hay excesos.
- b) Que tanto la deuda sin garantía como la que tenga garantía representen más del 10% (diez por ciento) del patrimonio técnico cada una. En este caso, el exceso equivale a la suma de los excesos respectivos sobre el 10% (diez por ciento).
- c) Que la deuda sin garantía represente el 10% (diez por ciento) o más del patrimonio técnico y que la deuda con garantía represente menos de ese porcentaje. En este caso, el exceso equivale al que tiene la deuda sin garantía sobre el 10% (diez por ciento).
- d) Que la deuda sin garantía represente menos del 10% (diez por ciento) del

patrimonio técnico y la que tenga garantía equivale a ese porcentaje o más. En este caso, primero se determina si la suma de ambos tipos de deuda representa el 20% (veinte por ciento) o más del patrimonio técnico. De no exceder este porcentaje, no hay excesos. De ser así, el exceso es la diferencia entre el porcentaje establecido y el 20% (veinte por ciento).

CAPITULO VII DESMONTE DE LOS EXCESOS A LIMITES INDIVIDUALES

Artículo 22. Las entidades de intermediación financiera que a la fecha no presentan excesos de los límites establecidos para créditos individuales, y que por efecto de las variaciones del patrimonio técnico se excedan, deberán efectuar el desmonte del exceso dentro de los 60 (sesenta) días calendarios siguientes a la fecha en que el mismo se haya producido.

Artículo 23. Las entidades de intermediación financiera que a la fecha no presentan excesos de los límites establecidos para créditos individuales, y que por efecto de variaciones en la tasa de cambio de deudores pactados en moneda extranjera se excedan, deberán efectuar el desmonte del exceso dentro de los 60 (sesenta) días calendarios siguientes a la fecha en el mismo se haya producido.

Párrafo Transitorio I: Las entidades de intermediación financiera que a la fecha presenten excesos en los límites establecidos para créditos individuales, dispondrán de un plazo de 6 (seis) meses para realizar el desmonte de los mismos, debiendo desmontar mensualmente, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, por lo menos 1/6 (un sexto) del exceso.

Párrafo Transitorio II: La aplicación de los límites establecidos en este Reglamento entrará en vigencia 90 (noventa) días después de su publicación definitiva.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones, aprobado por la

-13-

Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones.”

27 diciembre del 2006